

ORDEN 1403/2020, DE 22 DE OCTUBRE DE 2020, DEL CONSEJERO DE SANIDAD, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS EN LA HUELGA CONVOCADA POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CESM EN LA FUNDACIÓN JIMÉNEZ DÍAZ

I

Mediante escrito de fecha 15 de octubre, la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) comunica a la autoridad laboral su decisión de convocar huelga, con carácter indefinido, que afecta también al personal médico y al personal de formación sanitaria especializada que presten servicios en el Hospital Fundación Jimenez Diaz, tal y como el comité de huelga ha manifestado durante la negociación de los servicios mínimos que se han llevado a cabo durante el día 22 de octubre de 2020, tal como consta en el acta suscrita

La citada huelga consistirá en un paro diario al mes, en concreto el último martes del mes que no sea festivo. El primer día de paro será el 27 de octubre de 2020, comenzando a las 00:00 horas y terminando a las 24:00 horas del citado día 27. Por otra parte, en aquellas empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo del paro general se efectuará en el primer turno que empiece el día 27 y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24 horas del día 27 de octubre de 2020.

II

El día 22 de octubre de 2020 se convocó al Comité de Huelga con el objeto de negociar los servicios mínimos a fijar durante la huelga convocada, no habiéndose llegado a un acuerdo sobre los mismos, tal como, asimismo, consta en el acta suscrita.

III

La Constitución Española, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses. El citado precepto constitucional contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El derecho a la protección de la salud, viene recogido en el artículo 43 de la Constitución española, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias números 11/1981, de 8 de abril; 26/1981, de 17 de julio; 51/1986, de 24 de abril; 53/1986, de 5 de mayo; 27/1989 de 3 de febrero y 43/1990 de 15 de marzo, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de los servicios esenciales de la comunidad, determinando que la autoridad gubernativa, al adoptar las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, tiene que ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las



concretas necesidades del servicio público y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre la que aquella repercute.

Asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional determina que en el momento de establecer los servicios mínimos, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios o destinatarios del servicio público, sin que el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad suponga vaciar el contenido del ejercicio del derecho de huelga.

Es evidente que la actividad asistencial que desarrollan los profesionales de la Gerencia Atención Hospitalaria, Gerencia Asistencial de Atención Primaria y SUMMA 112 es esencial para garantizar el derecho básico de los ciudadanos a la vida, conforme al artículo 15 de la Constitución Española, así como el derecho a la protección de la salud, previsto en su artículo 43.

IV

Por tanto, y teniendo en cuenta que en la fijación de servicios mínimos debe existir una proporcionalidad y equilibrio entre, por una parte, la protección del interés de la comunidad y la de los usuarios del servicio que con dichos mínimos se pretende salvaguardar y, por otra, la del derecho de los trabajadores a ejercitar el derecho constitucional de huelga, en la fijación de los presentes servicios mínimos se ha tenido en cuenta la extensión territorial, la extensión personal y la duración prevista, así como la necesidad de garantizar la atención sanitaria de la población, toda vez que la ausencia, interrupción o discontinuidad en la prestación de este servicio esencial para la Comunidad, podría repercutir gravemente en el estado de salud de los ciudadanos y afectar gravemente a la prestación del servicio de asistencia sanitaria que se realiza en los mismos.

En el establecimiento de los servicios mínimos en la huelga convocada por la organización sindical CESM, se ha tenido en cuenta que se desarrollará, con carácter indefinido, el último martes de cada mes y, muy especialmente, la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 debido a su magnitud e impacto en la Comunidad de Madrid.

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, ha desembocado en una pandemia internacional, así como la rapidez en su evolución, que se mantiene en la actualidad, requiere la fijación de unos servicios mínimos necesarios para hacer frente a esta circunstancia extraordinaria ya que constituye una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el muy elevado número de ciudadanos afectados.

En el Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz se fijan con carácter general unos servicios mínimos del 50 % del personal que tenga que prestar servicios en los días de huelga, no obstante a fin de garantizar la plena asistencia sanitaria a pacientes afectados por COVID-19 y otras patologías críticas; no obstante se establecen en ciertas unidades críticas o urgentes el 100% de los servicios mínimos, a fin de garantizar la asistencia sanitaria a pacientes afectados por determinadas patologías críticas o especialmente graves, e incluso de riesgo vital, que de no realizarse podría afectar negativamente a la vida de las personas.



Respecto a la fijación de servicios mínimos al personal de formación sanitaria especializada se ha tenido en cuenta que el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, modificó sustancialmente el concepto de personal en formación, anteriormente regulado en el RD 127/1984, pasando de lo meramente docente y formativa que le otorgaba este último, a una noción ligada no solamente al aspecto formativo sino también al ámbito laboral, al considerar al personal en formación como personal laboral temporal del servicio de salud, en desarrollo de lo establecido la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias que establece que los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del servicio de salud o centro en que reciban la formación, y deberán desarrollar el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

El artículo 4 del citado Real Decreto establece los derechos y deberes del personal en formación y entre los derechos se recogen, entre otros, recibir, a través de una práctica profesional programada, tutelada y evaluada, una formación teórico-práctica que le permita alcanzar progresivamente los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo de la especialidad, mediante su integración en la actividad asistencial, ordinaria y de urgencias del centro; ejercer su profesión y desarrollar las actividades propias de la especialidad con un nivel progresivo de responsabilidad a medida que se avance en el programa formativo; y participar en actividades docentes, investigadoras, asistenciales y de gestión clínica en las que intervenga la unidad acreditada.

Respecto a los deberes de este personal se establece que deben prestar personalmente los servicios y realizar las tareas asistenciales que establezca el correspondiente programa de formación y la organización funcional del centro, para adquirir la competencia profesional relativa a la especialidad y también contribuir a los fines propios de la institución sanitaria.

Finalmente, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 y 20 de diciembre de 2019 establece que los Médicos Internos Residentes no son estudiantes en formación, sino titulados universitarios, con un contrato laboral remunerado, que permite su formación a la vez que su integración en la actividad asistencial de los centros, siempre debidamente tutelados y supervisados, con asignación de responsabilidades asistenciales progresivamente mayores, acordes con su nivel de capacitación, asumiendo la responsabilidad correspondiente; para llevar a cabo la actividad asistencial en los Centros Hospitalarios, estos cuentan con el trabajo tanto de personal facultativo sanitario adscrito a los mismos, como del personal MIR, de manera que de excluir al personal MIR de los servicios mínimos, se producirían múltiples problemas organizativos.

V

Por ello y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y la Orden 1122/2017, de 4 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias.



DISPONGO

Primero

Establecer, para la huelga convocada en el Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz por la organización sindical CESM, los siguientes servicios mínimos:

1. Personal sanitario del grupo A1:

- a) **Jornada ordinaria de trabajo:** Con carácter general se proponen como servicios mínimos del 50% del personal médico y titulado superior A1 que de acuerdo con la planificación establecida tenga la obligación de prestar servicios cada uno de los días de huelga.

No obstante lo anterior, se ha considerado también necesario fijar unos servicios mínimos del 100% del personal médico y titulado superior A1 que de acuerdo con la planificación establecida para cada uno de los días de huelga tenga la obligación de prestar servicios en determinadas Unidades que se consideran críticas y urgentes como son: Diálisis; Urgencias; Reanimación, Cuidados Críticos: la actividad urgente y programadas en estas unidades; Hospitalización: el pase de visita así como las altas hospitalarias; Quirófanos: la realización de cirugía oncológica programada, la cirugía urgente diferida, la cirugía mayor que requiera preparación y la cirugía que necesite autotransfusión; Anatomía Patológica: procesado de las muestras de la cirugía oncológica programada y la realización de las muestras intraoperatorias; Hospital de día de oncología y SIDA: la aplicación de tratamientos iniciados o ya indicados; Farmacia: la preparación de los tratamientos de los hospitales de día y de la actividad hospitalaria; Diagnóstico por Imagen: la realización de las exploraciones urgentes, las que requieran preparación previa ya iniciada, los pacientes oncológicos, los pacientes con parte interconsulta preferente y todas las pruebas urgentes de los pacientes hospitalizados; Laboratorio: la atención de los tratamientos con anticoagulante oral, toma de los exudados remitidos al hospital, pacientes con preparación previa, así como el suministro de los hemoderivados a la actividad que se realice o al paciente que lo requiera, se garantizará también la realización de las biopsias intraoperatorias requeridas y demás pruebas urgentes de los pacientes ingresados; Extracción y Trasplante de Órganos; Radioterapia: la continuidad de los tratamientos en curso; Hemodinámica: la realización de las exploraciones y tratamientos urgentes; Admisión y Archivo: la admisión y gestión de los pacientes en urgencias. Todo ello a fin de garantizar la plena asistencia sanitaria a pacientes afectados por COVID-19 y otras patologías críticas o especialmente graves, e incluso de riesgo vital.

- b) **Jornada complementaria de trabajo:** El 100% del personal médico y titulado superior A1 con guardia programada cada uno de los días de huelga, para atender todas las actividades sanitarias urgentes.



2. Personal en formación:

- a) **Jornada ordinaria de trabajo:** Se proponen como servicios mínimos al 50% de los residentes que de acuerdo con la planificación establecida tenga la obligación de prestar servicios cada uno de los días de huelga.
- b) **Jornada complementaria:** Se propone El 100% de los residentes que tengan programada jornada complementaria cada uno de los días de huelga, incluidos los residentes de la especialidad de medicina familiar y comunitaria que tengan programada guardia en los centros hospitalarios.

Segundo

La Gerencia deberá designar, de forma expresa y nominal, al personal afectado por la presente huelga que deba realizar servicios mínimos. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente, debiendo efectuar la notificación a la mayor brevedad, de modo individual y fehaciente a todos los profesionales que deban cubrir los servicios mínimos previstos.

Tercero

La presente Orden se notificará a la Gerencia del centro sanitario y al comité de empresa, entrando en vigor el mismo día de su notificación.

Cuarto

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Sanidad (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación o publicación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación o publicación, de conformidad en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Madrid, 22 de octubre de 2020
EL CONSEJERO DE SANIDAD
P.D. (Orden 1122/2017, de 4 de diciembre, BOCM de 15 de diciembre)
EL VICECONSEJERO DE ASISTENCIA SANITARIA

Fdo. Juan Jorge González Armengol

